

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa



1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 56**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
3 RECIBIDO ENE 27 25AM 10:42

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a*

LEY

3 TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
subido por el MP

Para enmendar el Artículo 1539 de la Ley 55-2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico 2020," a los fines de establecer la mancomunidad de las obligaciones en la responsabilidad extracontractual de cocausantes y la solidaridad a manera de excepción.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico "[l]as obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación. Así, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones mancomunadas, la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida." (Citas depuradas). Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365, 375 (2012).

Ahora, en materia de responsabilidad extracontractual, distinto al ámbito contractual, la norma prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando un daño es ocasionado por múltiples personas, la responsabilidad de todos es solidaria frente al perjudicado. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, citando a García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138, 148-149 (1951).

Ahora, la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual no ha estado exenta de debates a nivel nacional y local. A. Bernabe-Riefkohl & J. J. Álvarez González, En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual, 78 Rev. Jur. UPR. 745 (2009).

Producto de este debate doctrinal y de la evolución del derecho en el campo de la responsabilidad extracontractual en España, de donde adoptamos el derogado Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5141, el Tribunal Supremo en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. 365 (2012), revocó la norma establecida en Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596 (1992) y reiterada en García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008), en cuanto a la interrupción del término prescriptivo en los supuestos en los que hay varios causantes de un daño extracontractual. Así, el Máximo Foro adoptó la norma francesa y adoptada en el 2003 en España, que establece que “la presentación oportuna de una demanda en contra de un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo con respecto al resto de los cocausantes. De manera que el agraviado debe interrumpir por separado la prescripción con respecto a cada cocausante si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”. G. Labadie Jackson & M. C. Laurido Soto, Responsabilidad Civil Extracontractual, 86 Rev. Jur. UPR. 622, 629 (2017)

Así, como secuela a *Fraguada*, el Máximo Foro en Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016), atendió las implicaciones de su recién pronunciamiento en el ámbito de la acción de nivelación entre los cocausantes. Conforme a lo resuelto en *Fraguada*, el Alto Foro resolvió que debido a que la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal y la acción de nivelación es subsidiaria y dependiente, si la primera no está disponible por motivo de prescripción, la segunda se torna improcedente”. *Id.*, pág. 208. En otras palabras, en el caso de una acción que se catalogó dicha solidaridad como “in solidum”, si el demandante no reclama oportunamente en contra de todos los potenciales causante de su daño, la responsabilidad de los cocausantes extracontractuales a quienes no se les reclamó oportunamente deja de existir frente al perjudicado. Esto a su vez, provoca que los cocausantes a quienes se les reclamó a tiempo no tenga derecho a la acción de nivelación, al mismo tiempo que el perjudicado pierde la porción del reclamo de los cocausantes a los que no se les trajo a tiempo al pleito. Esto en la práctica dificulta la transacción de los pleitos.

Con las citadas determinaciones judiciales se ha entendido que en materia de “responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico se ha movido de ser una basada en la solidaridad a una basada en la mancomunidad.” G. Labadie Jackson & M. C. Laurido Soto, *supra*, a la Pág. 632.

A pesar de la tendencia clara de abandonar la solidaridad en el campo del derecho civil extracontractual, todavía existen defensores de la solidaridad. Véase, A. Bernabe, Comentarios sobre la propuesta revisión del Código Civil: Responsabilidad Civil Extracontractual, 88 Rev. Jur. UPR. 342 (2019).

La razón por la que algunos se expresan en favor de la solidaridad es el deseo de

tener un sistema que maximice la posibilidad de que la víctima de un daño pueda obtener compensación por el valor total que tiene derecho a recuperar. Esto es así aun cuando aplicar la solidaridad puede